

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-357/2015

**ACTOR:** CUAUHTÉMOC ESPINOSA JAIME

**RESPONSABLE:** 01 CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO  
ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que **revoca** el acuerdo identificado con la clave A17/INE/ZAC/CD01/04-04-2015, de cuatro de abril de dos mil quince, emitido por el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, que tuvo por no registrada la fórmula de candidatos independientes para contender al cargo de diputado federal por mayoría relativa. Lo anterior, porque la responsable no garantizó el derecho de audiencia del promovente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, subsanara las inconsistencias consistentes en la omisión de acompañar las copias simples de las credenciales para votar.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital:</b>	01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputados y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Criterios.** En la sesión extraordinaria del Consejo General del *INE*, que inició el diecinueve de noviembre y concluyó al día siguiente, se aprobó el acuerdo *INE/CG273/2014*, mediante el cual se emitieron, entre otros, los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

**1.2. Manifestación de Intención y Constancia de Aspirante.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó ante la *Junta Distrital*, su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

2

El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se le entregó al actor la constancia respectiva.

**1.3. Solicitud de Registro.** El veintidós de marzo de dos mil quince, los ciudadanos Cuauhtémoc Espinosa Jaime y Candelario Lara Muro presentaron su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito 01 en el estado de Zacatecas.

**1.4. Requerimientos.** El veintidós de marzo de dos mil quince, la Secretaria del *Consejo Distrital* emitió el acta circunstanciada<sup>1</sup> relativa a la verificación de los documentos presentados con la solicitud de registro de Cuauhtémoc Espinosa Jaime y Candelario Lara Muro, mediante la cual se le otorgó el término de cuarenta y ocho horas para efecto de subsanar, las inconsistencias encontradas en la solicitud.

Asimismo, el veintisiete del mismo mes y año, el Presidente del *Consejo Distrital* requirió al actor para que presentara la documentación con la que se acreditaba la personalidad de la nueva responsable de los recursos financieros de la Asociación Civil Espinosa-Independiente.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Véanse fojas 354 a 356 del expediente principal.

<sup>2</sup> Véase foja 380 del expediente principal.

Atento a lo anterior, el actor dio cumplimiento a los requerimientos el veinticuatro y treinta de marzo del presente año, respectivamente.

**1.5. Resolución impugnada.** El cuatro de abril del presente año, el *Consejo Distrital*, mediante sesión especial, emitió el acuerdo A17/INE/ZAC/CD01/04-04-2015, mediante el cual se acordó negar el registro a la fórmula de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa compuesta por Cuauhtémoc Espinosa Jaime y Candelario Lara Muro.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el promovente controvierte un acto que considera violenta su derecho a ser votado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito electoral en el estado de Zacatecas, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Planteamiento del problema.

El cuatro de abril de dos mil quince, el *Consejo Distrital* tuvo por no registrada la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil quince, integrada por Cuauhtémoc Espinosa Jaime y Candelario Lara Muro, porque no acreditaron contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 371, párrafo 3, de la *LEGIPE*, a saber, contar con un respaldo de por lo menos en la mitad de las secciones electorales que sumen mínimo uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, en el distrito donde pretenden contender. Lo anterior, toda vez que sólo acreditaron un respaldo en el cuarenta y seis punto setenta y cinco por ciento de las secciones.

En contra de dicha determinación el ahora promovente alega la inconstitucionalidad e inconveniencia de la *LEGIPE*, así como de los *Criterios* para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en específico, la exigencia de cédulas firmadas con el

respaldo del dos por ciento del padrón electoral, así como el que se tengan que presentar copias simples de las credenciales para votar de las personas que apoyan la candidatura independiente. Por lo que solicita la desaplicación de la *LEGIPE* y los *Criterios* con base en los siguientes argumentos:

4

- a) Se viola su derecho a ser votado pues para ser candidato independiente se le establecen requisitos que no se encuentran en la *Constitución Federal* ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- b) El *INE* carece de facultades legislativas para establecer más requisitos de los establecidos en la *Constitución Federal* y en la ley;
- c) Se violenta el principio de igualdad por dar un trato diferenciado entre los candidatos que se encuentran afiliados a un partido político y los que son independientes;
- d) Los requisitos son desproporcionales, toda vez que, por lo que hace al porcentaje de respaldo, existían porcentajes más bajos que podía establecerse, como es el apoyo para la formación de nuevos partidos políticos locales o para que estos conserven su registro en conformidad con la legislación en Zacatecas, y por lo que hace a las copias de las credenciales, la autoridad es quien se encuentra en mejores condiciones para verificar la constatación de los datos de las cédulas;
- e) Los hace incurrir en una conducta delictuosa al pedir que obtengan un documento en que los ciudadanos se comprometan a votar por ellos, y
- f) Se le deja en estado de indefensión, toda vez que a su consideración no cuenta con un medio de impugnación sencillo, rápido y efectivo para inconformarse de las normas electorales.

También plantea un agravio en relación con la legalidad del procedimiento, toda vez que a su consideración, debieron concederle la garantía de audiencia previo a negarle el registro, pues cuando le hicieron el acuerdo de requerimiento de veintidós de marzo del año en curso, para que subsanara las omisiones de la documentación presentada, no se le informó que faltaban copias de las credenciales para votar, de cédulas de respaldo o la cobertura del uno por cierto de las secciones electorales.

En principio cabe precisar que no resulta oportuno estudiar los agravios encaminados a combatir el requisito relativo a la exigencia de cédulas firmadas con el respaldo del dos por ciento del padrón electoral, pues la pretensión final del promovente es que se le otorgue el registro como candidato a diputado federal, ya sea teniendo por acreditados los requisitos que no logró satisfacer o reponiendo el procedimiento para que se le conceda un plazo para subsanar las inconsistencias. En ese sentido, si dicho requisito ya lo acreditó durante su procedimiento y no fue el motivo por el que se le negó su registro, a nada práctico nos llevaría su análisis.

Por tanto, el problema jurídico se limitará en determinar, primero, si el restante requisito relativo a acompañar copia simple de las credenciales para votar cuya inaplicación solicita es constitucionalmente válido y, segundo, si en su caso, existía alguna exigencia por la que se le tuviera que otorgar un plazo para que subsanara las inconsistencias que fueron detectadas en relación con el respaldo ciudadano.

### **3.2. Regulación del derecho a ser votado conforme al orden jurídico mexicano.**

El promovente sostiene que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México, se consagra el derecho a ser votado sin que se impongan mayores requisitos para su ejercicio, lo cual se incumple al establecer requisitos para ser candidato independiente. Al respecto, esta sala regional considera que, contrario a lo alegado, el legislador ordinario está facultado para regular el ejercicio del derecho político a ser votado, lo que pudiera traducirse en la imposición de ciertas limitantes a fin de armonizarlo con derechos de terceros y principios constitucionales, siempre que sean razonables y objetivas.

5

Efectivamente, el derecho al sufragio pasivo se contempla, entre otros, en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y como todo derecho no es absoluto y requiere una regulación.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha afirmado que el sufragio pasivo es un derecho humano de base constitucional y **configuración legal**, lo que se traduce en que el legislador ordinario puede regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para su ejercicio.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Véase de manera ejemplificativa la jurisprudencia 11/2012, de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO**

Además de lo anterior, en el propio artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho por diversas razones<sup>4</sup> y, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este precepto en el sentido de que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía.<sup>5</sup> En consecuencia, ha determinado que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los [mismos]”.<sup>6</sup> En el semejante sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>7</sup>

6 De igual modo, cabe precisar que contrario a lo alegado por el actor, en conformidad con los artículos 44, párrafo 1, inciso a) y sexto transitorio de la *LEGIPE*, el *INE*, como órgano constitucional autónomo rector de los procesos electorales, goza de la facultad reglamentaria para lograr el desarrollo de los mismos; además de que el requisito de acompañar a su solicitud copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos que le brinden su respaldo, no fue incorporado por el *INE*, sino por el legislador federal en el artículo 385, párrafo 2, inciso b), de la *LEGIPE*.

Con base en lo anterior, esta sala regional estima que no le asiste razón al promovente, pues las condiciones y requisitos previstos en una ley –en sentido formal y material– para que un ciudadano obtenga el registro de una candidatura independiente no son por sí mismos violatorios del derecho al voto pasivo.<sup>8</sup> No obstante, debe analizarse cada una de estas medidas en concreto, para estar en aptitud de resolver si se encuentran justificadas conforme a los parámetros que en su momento se señalarán. Dependiendo del resultado de ese estudio se determinará si en el caso concreto se han afectado o no los derechos de los promoventes.

---

**VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15.

<sup>4</sup> En específico, se hace referencia a la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, o por condena –por juez competente– en proceso penal.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 157 y 161.

<sup>6</sup> Ídem, párr. 174.

<sup>7</sup> Dicho órgano ha establecido que “[c]ualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables”. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7. 27 de agosto de 1996.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 200.

### 3.3. Inexistencia del trato discriminatorio a las personas que pretenden contender por la vía independiente.

El promovente aduce que la normatividad aplicable establece un trato diferenciado para quienes pretenden obtener el registro de una candidatura independiente en relación con quienes tienen el apoyo de un partido político. Ello en relación con el requisito de respaldo ciudadano por el que debe acompañar copia simple de las credenciales para votar que deben recolectar.

Al respecto, cabe precisar que la divergencia en los requisitos exigidos para el registro de candidaturas independientes frente a los que se exige a los candidatos de partidos políticos no implica un trato desigual, pues quienes ejercen su derecho a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos no tienen una condición equivalente a la de estas organizaciones.<sup>9</sup> Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por tanto, esas características impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

7

Por lo tanto la exigencia de un respaldo ciudadano aunado al deber de exhibir las copias de las credenciales para votar de quienes se lo brinden, no puede juzgarse inequitativo desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, pues una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra muy distinta la selección de candidatos de partidos políticos que deben cumplir con una serie de requisitos para ser reconocidos con tal carácter y que periódicamente deben cumplir con una serie de obligaciones legales previas, durante y posteriores al respectivo proceso electoral.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> En términos similares se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, al analizar si se trataba de un trato desigual el porcentaje de respaldo exigido para ser postulado como candidato independiente y el que se exige a los partidos políticos de nueva creación.

<sup>10</sup> En idéntico sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que “el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual”. **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE**

Por tanto, al no existir un término de comparación que permita situar en condiciones equivalentes a los candidatos independientes y a los candidatos de los partidos políticos, respecto a la garantía de representatividad, deben declararse infundados los argumentos expuestos por el promovente.

#### 3.4. Validez de la exigencia de adjuntar la copia de la credencial para votar para acreditar el respaldo de la ciudadanía.

Se considera que el motivo de inconformidad consistente en que la copia de la credencial para votar es un requisito desproporcionado y, por tanto, inconstitucional, es inatendible en razón de que hay un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esta medida realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es vinculante para este órgano colegiado.

En efecto, el máximo tribunal de este país determinó que la medida no implicaba una exigencia desmedida porque únicamente tiene el propósito de acreditar de forma fehaciente si el aspirante recabó el porcentaje de respaldo requerido. Además, refirió que se ajusta al principio de certeza que rige la materia electoral, pues resulta indispensable garantizar –a la ciudadanía y a los demás contendientes– que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección.<sup>11</sup>

8

No pasa inadvertido el criterio emitido por esta Sala Regional en las ejecutorias identificadas con las claves SM-JDC-481/2013 y SM-JDC-493/2013, donde se estableció que la medida no era la que afectaba en menor medida el derecho a ser votado, pues la información recabada en los formatos de apoyo podía ser contrastada directamente con el padrón electoral para verificar su autenticidad;<sup>12</sup> no obstante, dicho criterio es anterior a la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual vincula a este órgano jurisdiccional.<sup>13</sup>

Entonces, al existir un criterio vinculatorio sobre la validez constitucional de la medida objeto de controversia, la misma es exigible al promovente y no

---

**ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA**". Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXXI. Abril de 2010. Página 427. Clave de registro 164779.

<sup>11</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página <http://www.scjn.gob.mx>.

<sup>12</sup> La Sala Superior resolvió en sentido similar en la sentencia SUP-JDC-452/2014.

<sup>13</sup> **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS"**. Jurisprudencia. Pleno. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Tomo 1. Diciembre de 2011. Página 12. Clave de registro 160544.

resulta procedente vincular al *Consejo Distrital* en los términos que solicita el actor.

### **3.5. El juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano es un recurso efectivo.**

Contrario a lo que aduce el promovente, el presente juicio ciudadano es un medio de control constitucional que le garantiza una adecuada defensa y acceso a la impartición de justicia pronta y por un órgano jurisdiccional expedito para ello.

Además de que en términos del artículo 99, quinto párrafo de la *Constitución Federal*, cuenta con competencia para analizar si los actos o normas generales son acordes tanto a la propia *Constitución Federal* como a los tratados internacionales en derechos humanos, tal como se realizó en los apartados que anteceden, por lo que tampoco le asiste la razón sobre su agravio.

### **3.6. En aras de respetar la garantía de audiencia se le debió prevenir para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, subsanara las omisiones documentales, sin que ello implique una ampliación para el cumplimiento de los requisitos.**

9

El promovente alega que le causa perjuicio que no se le previno para que subsanara todas las omisiones que fueron advertidas por la autoridad responsable, en específico, el requisito de exhibir la documentación consistente en las copias de las credenciales para votar.

El presente agravio es **fundado**, y suficiente para revocar el acuerdo reclamado, pues el *Consejo Distrital* debió dar vista al aspirante con las inconsistencias advertidas con motivo de la revisión de la documentación, en específico de acompañar las copias simples de las credenciales para votar. Es la anterior determinación tiene como base las siguientes consideraciones:

El artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*, así como el numeral 14, inciso h) de los *Criterios*, establecen que las solicitudes de los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar, entre otra documentación, la copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo.

A su vez, el mismo precepto legal en su párrafo 2, así como el artículo 384 de la *LEGIPE* y numeral 18 de los *Criterios*, señalan que el secretario del consejo que corresponda, deberá verificar dentro de los tres días siguientes que se cumpla con los requisitos señalados, entre otros, el precisado en el párrafo que antecede, y si de los mismos se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, lo notificará de inmediato al aspirante, para que lo subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ahora, si bien el referido artículo 383, párrafo 2, exceptúa de esa verificación dentro del plazo de tres días a lo relativo al apoyo ciudadano, lo cierto es que la exhibición de las copias de las credenciales para votar son únicamente documentales que se deben acompañar a la solicitud de registro, por lo que dicho requisito puede ser subsanado sin que implique la ampliación del plazo para cumplir con el requisito del apoyo ciudadano, por lo que sí existía un deber del *Consejo Distrital* de prevenirlo para que subsanara dicha irregularidad, máxime que la solicitud de registro fue presentada el veintidós de marzo, es decir, el primer día del plazo legal para la presentación de esta clase de peticiones.

10

La anterior interpretación es acorde con las garantías constitucionales de debido proceso<sup>14</sup> y previa audiencia, las cuales deben ser observadas siempre que se pueda negar el ejercicio de un derecho por el incumplimiento de requisitos.

Lo anterior, pues si la negativa de registro se motivó en el hecho de que no acreditó contar con un respaldo de por lo menos en la mitad de las secciones electorales que sumen mínimo uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, en el distrito donde pretenden contender; sin embargo, del respaldo total que presentó el aspirante descontó doscientos cincuenta y tres registros porque no se

---

<sup>14</sup> Debido proceso entendido como el conjunto de garantías judiciales que logran el acceso a la máxima justicia posible de los ciudadanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile y el caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay ha considerado que el derecho de audiencia o a ser oído va más allá de los tribunales jurisdiccionales, puesto que cuando la Convención se refiere a que toda persona debe ser oída por “un juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa (colegiada o unipersonal), legislativa o judicial “que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”, es decir, que “el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales, sino también a los que pese a no serlo formalmente actúen como tal. En consecuencia esta Sala Regional considera que la 03 Junta Distrital es un órgano de esta índole es decir “que a través de sus resoluciones determina derechos y obligaciones de las personas”. Steiner Christian y Uribe Patricia (Coordinadores). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. México 2014. pp. 215 y ss. Versión electrónica consultable en la dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/ConvencionAmericanaSobreDerechos20141209.pdf>

acompañaron con su respectiva copia simple de la credencial para votar, al tratarse de una documental que se debía acompañar con la solicitud.

El *Consejo Distrital* debió interpretar de la manera más amplia, no restrictiva, la garantía de audiencia a efecto de privilegiar a favor del actor, la posibilidad de subsanar oportunamente las omisiones derivadas de esa verificación, concediendo la posibilidad de subsanar oportunamente la omisión de acompañar la copia simple de las credenciales para votar, advertidas de la verificación de la documentación que se acompañó con la solicitud, antes de tomar la extrema decisión de no tomarlo en consideración por falta de formalidades o elementos de menor entidad, pues con lo anterior, con una cuestión de forma se le elimina su derecho sustantivo de poder ejercer su derecho a ser votado.

En ese sentido, debió dársele la oportunidad de defensa, mediante una vista que le permitiera manifestar lo que a su interés convenga respecto a la omisión detectada y de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, de completar o exhibir las constancias correspondientes que no se hayan presentado, con el objeto de respetar cabalmente la garantía de audiencia.<sup>15</sup>

11

Por lo tanto, se advierte que sí existía una obligación por parte de la autoridad responsable de dar oportunidad al candidato de alegar lo conducente respecto a esa irregularidad y en su caso subsanarla, en aras de cumplir con las garantías previstas en los artículos 14<sup>16</sup> y 16<sup>17</sup> constitucionales.

En estas condiciones, lo procedente es **revocar** el acuerdo reclamado para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento hasta la etapa de verificación de la documentación presentada, en la cual, deberá hacer del conocimiento del actor los respaldos en los que fue omiso de

<sup>15</sup> Sirven de sustento a lo anterior, por el criterio que sostienen, las jurisprudencias 42/2002 y 3/2013, cuyos rubros son **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”** y **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”**, las cuales pueden ser consultadas, la primera en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51 y, la segunda en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

<sup>16</sup> El artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>17</sup> El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

acompañar la copia simple de la credencial para votar, para que una vez identificados por éste, en un plazo de cuarenta y ocho horas, pueda alegar lo que a su derecho convenga y, en su caso, subsanar la omisión apuntada.

Sin embargo, esta Sala Regional considera pertinente precisar que el plazo que se le otorgara para subsanar las omisiones o irregularidades detectadas a su solicitud no implica una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debía cumplir, pues el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado en la *LEGIPE* y en los *Criterios* tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero **sin que ello se traduzca en una prórroga para adicionar documentales** relativas al respaldo ciudadano diverso al ya presentado.

#### **4. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

12

Con fundamento en lo que establece el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, a efecto de restituir al promovente su derecho electoral vulnerado, se ordena a la Secretaria del *Consejo Distrital*, le dé vista al actor en el presente juicio, con las omisiones o inconsistencias en la documentación que presente y deberá otorgar al accionante el término de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de que surta efectos la notificación para que manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, subsane lo relativo a la omisión de exhibir la documentación completa, a saber, las copias de las credenciales para votar de los ciudadanos cuyo respaldo ya presentó.

Concluido el plazo concedido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez acontecido lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento dado a esta resolución

#### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo emitido por el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, de cuatro de abril de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se ordena a dicha autoridad que actúe conforme a los efectos precisados en el apartado 4 de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

13

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**